

"En ese proceso, al igual que en las pruebas aportadas en la demanda de amparo, la empresa presentó copias de la declaración rendida por el trabajador Tang Gavidia ante el Departamento Nacional de Investigaciones, División de Colón, en donde admitió haber falsificado la firma del Gerente Jorge López Miranda para sí conseguir un pase de entrada al área de la Zona Libre de Colón, para su automóvil particular.

Dicha declaración fue corroborada en la misma fecha y ante la misma autoridad investigadora por su compañero de trabajo Gustavo Adolfo Lara Morán, quien manifestó:

"Yo fui a la Sección de "PASES" de la Administración de la Zona Libre de Colón y allí solicité un formulario y tan pronto tenía el formulario en mi poder, lo llené con todas mis generales, pero el señor RICARDO TAN GAVIDIA fue el que falsificó la firma del señor JORGE LOPEZ MIRANDA quien es el Gerente de la Compañía SKF, ya que sin la firma del mencionado señor no podíamos obtener el pase para dicho carro."

No obstante que la Junta se ha apoyado en similares consideraciones a lo que expuso anteriormente para adoptar su decisión, que a nuestro juicio choca contra los más elementales juicios lógicos y de las normas legales, con evidente conculcación de la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional, ha sido negado el amparo interpuesto en su contra por la mayoría de los colegas de la Corte mediante un fallo que no comparte, razón por la cual debo salvar mi voto.

Fecha ut supra.

(FDO.) RICARDO VALDES., (FDO.) SANTANDER CASIS S., SECRETARIO GENERAL.-

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JUAN DE DIOS CASTAÑO contra el Fiscal Primero del Cto. de Colón.- (MAGISTRADO PONENTE: RAMON PALACIOS P.).-

SE CONFIRMA la sentencia apelada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, once de febrero de mil novecientos ochenta y dos.-

V I S T O S:

El Dr. Antonio Ardines Ibarra, representante de JUAN DE DIOS CASTAÑO interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 12 de junio de 1981 que deniega un amparo de garantías por él solicitado.

En estado de resolver se considera:

La mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reciente y repetida jurisprudencia, ha decidido que no constituyen órdenes arbitrarias las expedidas por funcionarios competentes dentro de cualquier proceso válido, y por tanto no cabe contra ellas el recurso extraordinario de Amparo. Así pues la errónea interpretación de la Ley o su violación por otro concepto debe ser recurrida por vía de los recursos ordinarios. (Subraya el Registro).

Si lo anterior es así, en el presente caso no es posible acceder a lo solicitado.

Por lo dicho, la CORTE SUPREMA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) RAMON PALACIOS P., (FDO.) AMERICO RIVERA L., (FDO.) GONZALO RODRIGUEZ M., (FDO.) OLMEDO SANJUR G., (FDO.) LAO SANTIZO P., (FDO.) RICARDO VALDES., (FDO.) MARI SOL M. REYES DE VASQUEZ., (FDO.) JULIO LOMBARDO A., (FDO.) PEDRO MORENO C., (FDO.) SANTANDER CASIS S., SECRETARIO GENERAL.-

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por RAUL ROSALES ROMERO contra el Segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975.- (MAGISTRADO PONENTE: GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ).-

Contenido Jurídico

Recurso de Inconstitucionalidad.-
Ley 72, de 15 de diciembre de 1975, art. 8º,
párrafo segundo.-

La circunstancia de que en el art. 8º de la Ley 72 de 1975, se establezca un término inferior de prescripción que el estipulado en el art. 221 del C. de Trabajo, podría contener una colisión entre dos normas legales, lo que se resuelve a través de nuestras normas generales sobre la interpretación de la Ley, pero modo alguno dicha norma viola los arts. 17 y 73 de la Constitución, porque en ellos no se establece un término para la prescripción por el despido injustificado, ni tampoco se señala que cuando las Leyes pautan términos en las relaciones laborales, éstas deben ser uniformes para todas las

relaciones en las diferentes actividades de trabajo.

El Pleno DECLARA QUE
NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo segundo del art. 8º de la Ley 72, de 15 de diciembre de 1975.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, once de febrero de mil novecientos ochenta y dos.-

VISTOS:

El Licenciado Raúl Rosales Romero, interpuso recurso ante esta Corporación mediante el cual pretende la declaratoria de Inconstitucionalidad sobre el párrafo segundo del Artículo 8 de la Ley 72 del 15 de diciembre de 1975, que es del tenor siguiente:

ARTICULO 8º

En este caso el trabajador tendrá un plazo de un mes a partir de la fecha de despido, para presentar su reclamación por despido injustificado. El empleador podrá ofrecer a cambio de esta indemnización, el reintegro a las labores habituales con pago de salarios caídos.

El párrafo acusado de Inconstitucionalidad transcrito, regula las relaciones entre empleadores y trabajadores del ramo de la Construcción, y como norma especial que lo es, prevalece sobre la norma general contenida en el Artículo 221 del Código de Trabajo, en el que se determina que la declaración por despido injustificado prescribe en el término de 60 días contados a partir de la separación.

De la lectura del recurso se infiere que en realidad lo que pretende el recurrente es una declaración jurisdiccional en el sentido de que el término del reclamo debe ser de 60 días y no de un mes como lo establece el Artículo 221 del Código de Trabajo. Y es obvio que el recurso de inconstitucionalidad no puede tener tal propósito.

La parte recurrente, sin embargo, expresa que el párrafo acusado de Inconstitucionalidad infringe los Artículos 17 y 73 de la Constitución Política de la República que son del siguiente tenor:

"ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su

jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"ARTICULO 73: La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolos bajo una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores."

Hecha la confrontación de la norma legal impugnada con las normas Constitucionales transcritas, no se observa ninguna colisión entre ellas de modo que la legal debe ceder al principio Constitucional. La circunstancia de que en el Artículo 8 de la Ley 72 de 1975, se establezca un término inferior de prescripción que el estipulado en el Artículo 221 del Código de Trabajo, podría contener una colisión entre dos normas legales, lo cual se resuelve a través de nuestras normas generales sobre la interpretación de la Ley. Pero en modo alguno, dicha norma viola los Artículos 17 y 73 de la Constitución, porque en ninguna de esas normas Constitucionales se establece un término para la prescripción por el despido injustificado, ni se establece tampoco que cuando las leyes establecen términos en las relaciones laborales, éstas deban ser uniformes para todas las relaciones en las diferentes actividades de trabajo.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo segundo del Artículo 8 de la Ley 72 del 15 de diciembre de 1975.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

(FDO.) GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ., (FDO.) LAO SANTIZO P., (FDO.) RICARDO VALDES., (FDO.) OLMEDO SANJUR G., (FDO.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ., (FDO.) JULIO LOMBARDO A., (FDO.) PEDRO MORENO C., (FDO.) RAMON PALACIOS P., (FDO.) AMERICO RIVERA L., (FDO.) SANTANDER CASIS S., SECRETARIO GENERAL.-

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA CORPORACION INTERNACIONAL DE INGENIERIA, S. A., contra LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº4.- (MAGISTRADO PONENTE: AMERICO RIVERA L.)-

Contenido Jurídico

Amparo de Garantías Constitucionales.-
Junta de Conciliación y Decisión
Procedimiento de Amparo.- Legalidad de decisión.- Posposición de audiencia.-
Notificación de decisión.-

Aún cuando el debate oral o audiencia laboral se efectuó --en la fecha señalada por el